JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-0025300
Demandantes:	Marcela Campuzano Díaz y Otros
Demandados:	Víctor Hugo Corrales y otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	506

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo ordenado en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el domicilio y correo electrónico de cada uno de los sujetos que conforman la parte demandante.

2. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando la trayectoria que seguía el peatón y vehículo hasta el punto de colisión, las señales de tránsito que había en el lugar, los límites de velocidad y a qué velocidad transitaba el automotor, las normas objetivas que el conductor del rodante incumplió, pero ello de manera descriptiva con los hechos, no enunciativa. Esto con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, tal y como se narró del hecho 1º al 4º no es posible dilucidar lo sucedido.

3. Concordante con el numeral anterior, la parte en el hecho séptimo de la demanda será más explicativo, en el sentido indicar la forma en que el

conductor del vehículo de placas IEV-301 trasgredió las normas que allí se enuncian.

4. En hecho octavo de la demanda, la parte expondrá con argumentos por qué afirma que el conductor del vehículo de placas IEV 301 trasgredió la norma al transportarse que trata de exceso de velocidad. Para el efecto, indicará a qué velocidad transitaba el automotor previo y en el momento de la colisión, y cuál es el límite permitido en la vía.

5. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., en el hecho décimo quinto la parte ahondará en la fundamentación fáctica para explicar las circunstancias que llevan a la causación del perjuicio vida relación. Tendrá en cuenta que la existencia de este perjuicio a diferencia de la moral, debe demostrarse puesto que no se presume.

6. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a HDI Seguros S.A. está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas IEV 301, individualizará el contrato, indicando cual era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, limites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.

7. En el hecho décimo séptimo se indicará en qué etapa procesal se encuentra el trámite penal que se adelanta por el presunto homicidio culposo en la persona de Michel Toro Campuzano, para efectos de dilucidar su injerencia en el presente proceso.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión cuarta, puesto que es necesario explicar cómo nace esta obligación de pago para la aseguradora.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá ser claro en la pretensión quinta, pues acá formula una pretensión ejecutiva y estamos en un proceso declarativo. Para el efecto, recordará que este proceso, en el evento de culminar de manera normal, será con sentencia declarativa y de ser procedente condenando pago de perjuicios.

10. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por cada uno de los demandantes, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexado a la demanda no cumple con estas exigencias.

Se aclara al apoderado que el nuevo poder deberá incluir su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

11. Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico. Si se hizo a través de correo físico, la constancia de envío y entrega emitida por la compañía de servicio postal usado para tal efecto -artículo 6º, decreto 806 de 2020

12. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa7245911f5c2cd77178bfe6405106aafb21884d4150baf5b7c3e7428d4d2cb
Documento generado en 12/08/2021 07:55:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica